

El covid persistente: un nuevo desafío judicial en su determinación como causa de incapacidad permanente

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 419/2025, de 29 de enero**

Gema Catalán Mejía

Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad Internacional de La Rioja (España)

gema.catalan@unir.net | <https://orcid.org/0009-0003-9212-0914>

Extracto

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 419/2025, de 29 de enero, pone de relieve un nuevo reto en el ámbito interpretativo judicial a la hora de determinar si la enfermedad por covid persistente puede ser una causa susceptible de incapacidad en el ámbito laboral, y, en su caso, en qué grado y contingencia correspondiente a dicho reconocimiento. La aparición de esta nueva patología clínica, y el desconocimiento científico de los mecanismos que puedan objetivar la causa real de las manifestaciones implicadas al no existir un biomarcador a través del cual se pueda establecer un diagnóstico de certeza y su posible evolución sintomática, favorece su falta concreción, que deriva hacia interpretaciones casuísticas y oscilantes, lo que limita las posibilidades de establecer parámetros estandarizados para su identificación. Por tanto, su reconocimiento como posible causa de incapacidad permanente, al igual que sucede con otras muchas de las enfermedades denominadas «fantasma», o de sensibilización central, supone en la mayoría de las ocasiones y ante la falta de reconocimiento en la fase valorativa médica previa, una derivación a la jurisdicción de lo social, que se verá en la obligación de entrar a valorar cuestiones poco claras y sin un soporte científico evidente.

Palabras clave: covid persistente; incapacidad permanente absoluta; secuelas covid.

Recibido: 30-05-2025 / Aceptado: 01-06-2025 / Publicado (en avance): 10-06-2025

Cómo citar: Catalán Mejía, G. (2025). El covid persistente: un nuevo desafío judicial en su determinación como causa de incapacidad permanente. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 419/2025, de 29 de enero. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 487. <https://doi.org/10.51302/rtss.2025.24531>

Long COVID: a new judicial challenge in determining it as a cause of permanent disability

Commentary on the Ruling of the High Court of Justice of Galicia 419/2025, of 29 January

Gema Catalán Mejía

Lecturer in Labour and Social Security Law.

Universidad Internacional de La Rioja (Spain)

gema.catalan@unir.net | <https://orcid.org/0009-0003-9212-0914>

Abstract

Ruling of the High Court of Justice of Galicia 419/2025, of 29 January, highlights a new challenge in the area of judicial interpretation when determining whether persistent Covid-19 can be a cause of disability in the workplace, and if so, to what degree and under what circumstances is this recognition associated with it. The emergence of this new clinical pathology, and the lack of scientific understanding of the mechanisms that can objectify the real cause of the manifestations involved, in the absence of a biomarker through which a definitive diagnosis and its possible symptomatic evolution can be established, favours its lack of specificity, leading to case-by-case and fluctuating interpretations, which limits the possibilities of establishing standardized parameters for its identification. Therefore, its recognition as a possible cause of permanent disability, as is the case with many other so-called "phantom" or central sensitization diseases, often means, in the absence of recognition in a prior medical assessment phase, a referral to the social jurisdiction, which will be forced to assess unclear issues without evident scientific support.

Keywords: long Covid; permanent total disability; disabling assessment.

Received: 30-05-2025 / Accepted: 01-06-2025 / Published (preview): 10-06-2025

Citation: Catalán Mejía, G. (2025). Long COVID: a new judicial challenge in determining it as a cause of permanent disability. Commentary on the Ruling of the High Court of Justice of Galicia 419/2025, of 29 January. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 487. <https://doi.org/10.51302/rtss.2025.24531>

1. Marco jurídico

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia ([STSJ de Galicia 419/2025, de 29 de enero](#)), aborda una cuestión cada vez más recurrente en los últimos años a la hora de determinar si ciertas patologías que carecen de una determinación médico-objetiva clara, en este caso concreto el covid persistente, pueden ser consideradas incapacitantes, permanentemente y, en su caso, en qué grado.

En este caso concreto, tenemos que partir de la sentencia previa del juzgado de lo social, ahora en fase de recurso, en la que se estima la enfermedad por covid persistente padecida por un trabajador en activo, enfermero de profesión, y se reconoce el grado de incapacidad permanente absoluta (IPA) atendiendo al diagnóstico médico del paciente y refiriendo a: «Covid persistente con sintomatología multisistémica (general, neurológica, cardíaca, respiratoria, digestiva). Síndrome disautonómico secundario. Afectación moderada de las presiones pulmonares. Síndrome restrictivo leve». Ante esta sentencia de reconocimiento, el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Galicia, con base en el recurso interpuesto por la Seguridad Social ante este reconocimiento incapacitante absoluto, estima parcialmente dicho recurso, rebajando el grado inicialmente otorgado y pasando a considerarlo como IPT; basa su pronunciamiento en que, si bien reconoce la existencia de limitaciones en el trabajador para poder desarrollar su profesión habitual, como profesional de la enfermería en activo, no muestra la gravedad patológica suficiente para entenderlo extensible a cualquier tipo de prestación laboral, criterio este centrado fundamentalmente en el nivel de gravedad de la patología padecida y la progresiva mejoría de la enfermedad acreditada a partir de parámetros médico-científicos.

El marco jurídico español contempla la incapacidad permanente y la incluye dentro de la acción protectora de la Seguridad Social. En este sentido, el [artículo 193 de la Ley general de la Seguridad Social](#) reconoce esta situación en aquellos supuestos en los que las personas trabajadoras presenten reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva, previsiblemente definitivas, de recuperación incierta o de largo plazo que disminuyan o anulen su capacidad laboral, después de haber estado sometidas a los tratamientos médicos prescritos.

De estos elementos definitorios establecidos por la norma para determinar una situación permanentemente incapacitante, se requiere, por tanto, un análisis concreto de cada supuesto, que, previamente al proceso judicial, deberá ser dictaminado por los Equipos de Valoración de Incapacidades (EVI) de acuerdo con informes médicos derivados del estudio de cada caso concreto. Por lo tanto, hay que tener en cuenta que la resolución judicial que determine la existencia, o no, de la incapacidad trae su origen en una nega-

tiva de los EVI en su reconocimiento, bajo parámetros científicos, en vía administrativa de la pretendida incapacidad, dando la posibilidad a la persona interesada de acudir a la vía judicial para hacer valer sus pretensiones incapacitantes, y donde se tendrá que abordar la concurrencia, o no, de los elementos normativamente establecidos, con base en la determinación de:

- La existencia de reducción anatómica o funcional, representando la manifestación más evidente del estado de salud de la persona trabajadora e implicando no solo la posible carencia de órganos o miembros, sino la pérdida de funcionalidad de estos.
- La objetivación de las secuelas, que requiere una constatación médica de dichas reducciones anatómicas o funcionales. En este sentido, hay que partir de la existencia de un informe-propuesta realizado por parte de los EVI en la fase previa a la judicial y que ya ha rechazado la situación incapacitante, realizando su valoración con base en patrones generalizados a cada enfermedad. No obstante, en enfermedades como el covid persistente u otros referidos a enfermedades de sensibilización central, como la fibromialgia o la fatiga crónica, entre otras, dichos patrones no son fácilmente extrapolables a la mayoría de los casos, por lo que su objetivación no puede ser fácilmente constatada.
- La gravedad, como elemento esencial en la determinación de la incapacidad permanente, y especialmente el grado de esta, al evidenciar la repercusión que a efectos laborales tienen las disminuciones anatómicas y funcionales existentes. Si bien hay que tener en cuenta que, en aquellas patologías que no presentan signos evidentes, sino síntomas subjetivos, como en el caso del covid persistente, la gravedad representa un concepto indeterminado, que puede modularse por distintas circunstancias personales y laborales del afectado.
- Y su temporalidad, ligado al concepto de irreversibilidad o indeterminación temporal de las previsiones de recuperación o mejoría, y que confiere el carácter permanente del reconocimiento incapacitante.

Por tanto, de la toma en consideración de estos elementos, que no siempre resultan claros, dependerá una resolución judicial acorde a derecho.

2. Supuesto de hecho sometido a enjuiciamiento

La [sentencia](#) deriva de la demanda interpuesta por un trabajador, enfermero de profesión, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), la Tesorería General de la Seguridad Social y el Servicio Galego de Saúde, ante la resolución denegatoria del INSS, previo informe del EVI, al no considerar que las dolencias del paciente –concretadas en

covid persistente con patología multisistémica (general, neurológica, cardíaca, respiratoria, digestiva), síndrome disautonómico secundario, afectación moderada de las presiones pulmonares y síndrome restrictivo leve— como susceptibles de consideración para la incapacidad permanente en ninguno de sus grados. Agotada la vía administrativa previa, y ya en vía judicial, el juzgado de lo social reconoce al trabajador la IPA derivada de contingencia profesional (accidente de trabajo).

Ante esta resolución, el INSS interpuso recurso de suplicación, justificando el mismo en el hecho de que el síndrome poscovid se refiere a síntomas que persisten una vez superada la infección, si bien del informe médico no se evidencian secuelas suficientes para su consideración como incapacidad permanente en su grado absoluto. De igual manera, se justifica el recurso en el hecho de que la evolución del trabajador, desde el momento en el que sufrió la infección hasta la actualidad, ha sido favorable, por lo que, sin entrar a cuestionar las patologías referidas en el informe, estas se consideran provisionales.

El TSJ de Galicia en su resolución admite parcialmente el recurso, revocando el reconocimiento de la IPA, y reconociendo el de incapacidad permanente total (IPT); centra su fundamentación especialmente en la circunstancia, referida en el informe médico, en la que se indica la evolución de la enfermedad como favorable respecto a las limitaciones funcionales provocadas por la misma, tanto en su ámbito cognitivo como respiratorio. Considera asimismo que el estado patológico actual del paciente, si bien puede resultar limitativo para el desarrollo de las funciones asociadas a su profesión de enfermero, no lo es para otro tipo de actividad, haciendo valer la futura incorporación laboral en función de la evolución y mejoría presentada por el mismo.

3. Cuestiones claves determinantes de la resolución

Dentro de las cuestiones claves a la hora de analizar esta [sentencia](#), es necesario ahondar en las peculiaridades de la enfermedad por covid persistente y si los efectos de esta pueden considerarse, o no, incapacitantes para la actividad laboral de manera permanente, y, en su caso, en qué grado de reconocimiento. A este respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce una asignación a esta enfermedad denominada «síndrome poscovid-19», que incluye tanto a pacientes con covid persistente como a quienes padezcan otras secuelas de dicha enfermedad. Con base en este reconocimiento, cabe diferenciar entre las personas que estén afectadas por la enfermedad por covid persistente y las que padezcan secuelas por el contagio grave de la misma, ya que, en el primer caso, la enfermedad por covid persistente no depende de la gravedad con la que se haya contraído la enfermedad, sino de los síntomas posiblemente relacionados, que no se pueden asociar con otra enfermedad y que se manifiestan en un estadio temporal posterior. Por lo que, mientras que las secuelas por covid son resultado claro y objetivo de la gravedad con la que se haya sufrido

la enfermedad, resultando fácil relacionarlas con la afección inicial, el covid persistente genera una hipótesis posible, pero no constatable científicamente. Por tanto, las valoraciones médicas, en uno y otro caso, serán sustancialmente diferentes.

Vistas las diferencias entre las dos situaciones patológicas relacionadas y centrándonos en el covid persistente, se puede afirmar su difícil objetivación médica con los actuales métodos de valoración médica, así como con las importantes similitudes patológicas o manifestaciones clínicas superpuestas con otras enfermedades, especialmente con la encefalomielitis, mialgia o síndrome de fatiga crónica, según refieren importantes estudios médico-científicos. De forma general, el covid persistente presenta síntomas como fatiga extrema, tos persistente, alteraciones cognitivas, dolor muscular, dificultad para respirar, dolor torácico, trastornos del sueño, ansiedad, depresión y pérdida del olfato y el gusto, entre otros; pueden producirse en cada paciente uno o varios de dichos síntomas y con diferentes niveles de gravedad, lo que deriva en una consideración individualizada en cada caso, así como la relación que la sintomatología, independientemente de su grado de gravedad, pueda tener con las funciones laborales desarrolladas.

Entrando en el análisis de la [sentencia](#), la primera cuestión destacable la encontramos en el hecho de que, si bien no valora la patología de la enfermedad ni cuestiona su calificación como supuesto incapacitante, sí entra a valorar el grado incapacitante otorgado por la sentencia del juzgado de lo social, reduciendo el inicial reconocimiento de IPA para toda profesión u oficio a IPT para profesión habitual; centra su fundamentación primordialmente en el hecho de que, si bien es cierto que la patología presenta ciertas sintomatologías generales asociadas a esta enfermedad, las sintomatologías más específicas o impeditivas, como el síndrome disautonómico secundario, o alteración del sistema nervioso autónomo, y la afección pulmonar padecida, han sido consideradas leves por el informe médico que valora la situación patológica del enfermo, unido a la constatación objetiva del propio equipo de valoración de la mejoría en la sintomatología presentada.

No son nuevas las resoluciones judiciales que han reconocido la IPA en casos en los que el covid persistente se incluía dentro de un abanico patológico presentado por la persona interesada, normalmente asociado a otras enfermedades como la fibromialgia o la fatiga crónica, que al igual que el covid persistente están integradas en lo que el sector médico considera enfermedades «difícilmente objetivables», pero en las que se podía presumir de los efectos provocados por el resultado de la combinación de todas, o buena parte de ellas, una gravedad manifiesta en los supuestos enjuiciados y, por tanto, su cabida dentro de los elementos definitorios para el otorgamiento de una IPA. No obstante, y dentro de estos reconocimientos previos por enfermedades combinadas, la [Sentencia del Juzgado de lo Social n.º 2 de Bilbao 503/2022, de 15 de diciembre](#), puede considerarse la primera resolución en la que se reconoce una IPA por covid persistente, centrando el reconocimiento prioritariamente en esta enfermedad, aun concurriendo otras asociadas, lo que genera una estela para posteriores sentencias de otros juzgados en la misma línea. Sin embargo, esta sentencia, lejos de suponer una estandarización en patrones de interpretación gene-

ral, muestra la necesidad de que la valoración judicial sea concreta y personalizada al caso enjuiciado, ya que evidenciaba, en este caso concreto, la especial gravedad de la patología en relación con la profesión habitual –celador– del declarado incapaz, circunstancia que no concurre en todos los casos.

Por lo tanto, la fundamentación realizada por el TSJ de Galicia, basándose en el informe médico y reconociendo la necesaria existencia de reducción anatómica o funcional, que da por cierta, corrige la calificación del grado y centra su posicionamiento por un lado en su temporalidad y por otro en la gravedad de la enfermedad en relación con la profesión habitual del trabajador. En cuanto a la temporalidad, cabe recordar que, a estos efectos, es un concepto que se refiere a la irreversibilidad o imprevisibilidad al estimar su posible mejoría, no pareciendo en este caso que se dé la existencia evidente de dicho parámetro, especialmente por cuanto se reconoce la mejoría evolutiva del paciente y la respuesta positiva a los tratamientos médicos aplicados. Por otro lado, e igualmente a efectos de calificación incapacitante, la gravedad patológica siempre requiere su puesta en consideración respecto a las circunstancias personales de la persona enferma, como, por ejemplo, el grado de tolerancia al dolor, así como a la relación de estos efectos con la profesión habitual desempeñada, huyendo, en no pocas ocasiones, de lo que patológicamente pueda o no ser grave. En este sentido, se puede determinar que una misma patología, a efectos incapacitantes, puede ser considerada grave aun presentando sintomatología patológica leve si, en relación con el desempeño de la profesión habitual, puede generar un especial esfuerzo o agravación. Precisamente la posibilidad de que la persona paciente, para quien se analiza el grado de incapacidad que corresponda, pueda o no desarrollar su profesión habitual u otras profesiones es un elemento crucial en esta sentencia, en la que la minoración del grado de incapacidad pone el foco en las posibilidades laborales de este trabajador, profesional de la enfermería.

Es importante destacar en relación con la profesión habitual del trabajador, cuya causa es objeto de valoración judicial, que la profesión de enfermería abarca, según lo determinan sus propios colegios profesionales, entre otras, funciones asistenciales, investigadoras, de gestión y de docencia, siendo por tanto factible que, ante una situación de necesidad derivada de la patología del paciente, se pueda orientar dentro de su ámbito profesional al desempeño de funciones que se adecuen a sus posibilidades. No está, por tanto, ante situaciones profesionales en las que la dureza de lo que pueda ser exigido para el cumplimiento de sus funciones, o la falta de flexibilidad en relación con una posible movilidad funcional, unida a una menor cualificación personal, pueda limitar de manera indiscutible las posibilidades laborales futuras.

Otra de las cuestiones más relevantes y no controvertida respecto a la sentencia recurrida es el reconocimiento de la incapacidad permanente como contingencia profesional. En este sentido, cabe recordar el trato especial estipulado por el Real Decreto-Ley 3/2021, en su [artículo 6](#), que otorga al personal de centros sanitarios o sociosanitarios que hayan sido infectados por el virus SARS-Cov-2 y durante el tiempo transcurrido desde la decla-

ración de la pandemia por la OMS, hasta el levantamiento de las medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria, su reconocimiento como contingencia profesional, a través de una presunción *iuris tantum*, una vez acreditado el contagio. Circunstancia que se traduce en una consideración privilegiada, hoy en día, del covid persistente respecto a su vinculación profesional. No obstante, no podemos olvidar que las enfermedades causadas por virus, como es el caso de SARS-Cov-2, no son exclusivas ni directamente derivadas de unas determinadas profesiones, como la sanitaria, si bien ha resultado ser este un criterio determinante, por esta y otras sentencias a la hora de contemplarlo a efectos profesionales. Aunque esta circunstancia interpretativa puede ser plausible y entendible ante la indiscutible mayor exposición vírica del personal profesional de la salud en el desempeño de sus funciones a la que puede producirse por parte cualquier otro en otro ámbito vital o laboral, tampoco podemos olvidar que no se puede constatar la relación directa causa-efecto requerida en las contingencias profesionales, especialmente en este caso, en el que el virus SARS-Cov-2 del que presumiblemente se deriva la enfermedad por covid permanente, como se indicó anteriormente, no se refiere a secuelas provocadas por el contagio, sino a síntomas posteriores posiblemente relacionados y que no se pueden vincular a otra enfermedad. Especialmente por el hecho de que la constatación clínica del contagio inicial, en la mayoría de los casos sucedidos en el momento culmen de la pandemia, se producían a través del autodiagnóstico personal de la persona paciente, dando por buena la comunicación de esta como acreditativa del contagio.

4. Valoración crítica

De las cuestiones claves tratadas anteriormente se puede determinar, por tanto, que los elementos abordados en la [sentencia](#), al reducir el grado de IPA a IPT, corrigiendo al órgano juzgador previo, parecen adecuados y razonables, en tanto que se avalan no solo por los datos médico-patológicos del paciente, que de manera clara refieren a un nivel de gravedad evolutiva favorable, desvirtuando los elementos de gravedad y temporalidad al máximo nivel, sino también a las posibilidades laborales futuras del interesado, que, por su alto nivel competencial y de formación, son susceptibles de desempeñarse dentro de su mismo ámbito profesional, si bien, bajo controles de salud e idoneidad ante las limitaciones existentes en el marco de su enfermedad.

A este respecto, en cuanto a posibles vías de adaptación laboral, hay que tener en cuenta que hoy en día los avances tecnológicos posibilitan en no pocas profesiones una redefinición del concepto tradicional de trabajo, antiguamente basado mayoritariamente en el trabajo manual y poco flexible, permitiendo mayores grados de comodidad y seguridad en el empleo, y que por consiguiente obligan a redefinir lo que se consideran situaciones de necesidad susceptibles de ser protegidas por el Estado del bienestar, o al menos su grado de protección. De igual manera, la necesaria exigencia derivada de la [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de enero de 2024 \(asunto C-631/22\)](#), de modular

los sistemas de organización empresarial en aras de facilitar la integración de sus personas trabajadoras con situaciones incapacitantes a través de ajustes y adaptaciones razonables de sus puestos de trabajo, o función de la movilidad funcional, abre una importante vía para el mantenimiento en el empleo de la ciudadanía. Situación de adecuación en cuanto a las funciones que parece poder incardinarse en el caso enjuiciado.

Por tanto, y como en muchos otros casos en los que se tiene que valorar situaciones incapacitantes a partir de enfermedades poco claras y no objetivables, en los que se ha de tomar en consideración otras situaciones colaterales de la persona paciente, como el «aparente» grado de afectación o el impacto de la sintomatología en el ejercicio de su profesión, las resoluciones tendrán que continuar siendo casuísticas y no extrapolables fácilmente a casos similares. A este respecto, posibles y esperados avances médico-científicos, que permitan objetivar esta patología, serán de gran ayuda para unificar criterios médicos y judiciales bajo parámetros más estandarizados.